



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XXV Reunión

Washington, D.C.
Septiembre-October 1977

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



XXIX Reunión

INDEXED

Tema 31 del programa provisional

CD25/11 (Esp.)
12 agosto 1977
ORIGINAL: INGLES

INFORME SOBRE ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de informar al Consejo Directivo que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, presentó al Comité Ejecutivo en su 78a Reunión, para su confirmación, las enmiendas al Reglamento del Personal consignadas en el Anexo del Documento CE78/8, adjunto.

Después de examinar las enmiendas, el Comité Ejecutivo aprobó la Resolución VIII cuyo texto es como sigue:

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo del Documento CE78/8;

Reconociendo la necesidad de dar un trato uniforme a los funcionarios de la OSP y de la OMS; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE78/8, con efectos a partir del 1 de enero de 1977.
2. Dejar en suspenso la aplicación del Artículo 275 en espera de la eventual aprobación por las Naciones Unidas de la recomendación correspondiente de la Comisión de Administración Pública Internacional, en la inteligencia de que, llegado el caso, se aplicaría también con efectos retroactivos al 1 de enero de 1977.

Anexo



comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del CD25/11 (Esp.)
comité regional ANEXO

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



78a Reunión
Washington, D.C.
Junio 1977

Tema 12 del proyecto de programa

CE78/8 (Esp.)
4 mayo 1977
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de presentar al Comité Ejecutivo, como Anexo del presente documento, para su confirmación, las enmiendas que ha introducido en el Reglamento del Personal desde la 76a Reunión. Estas modificaciones se ciñen a las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 59a Reunión (Resoluciones EB59.R35 y EB59.R37) y están en armonía con el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo de la OPS en su 59a Reunión y cuyo texto dice:

"Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud".

I. ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OSP BASADAS EN LA REVISION DEL SISTEMA DE SUELDOS DE LAS NACIONES UNIDAS EFECTUADA POR LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA INTERNACIONAL

La mayoría de las enmiendas derivan de las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 31° período de sesiones en diciembre de 1976 y se refieren a varios aspectos importantes:

A. Diferencia entre la remuneración del personal con familiares a cargo y la del personal sin familiares a cargo

La diferencia entre los emolumentos del personal profesional con familiares a cargo y los del personal sin ellos se lograba hasta ahora mediante el ajuste^o por lugar de destino y el subsidio por el cónyuge. Como el ajuste por lugar de destino para el personal sin familiares a cargo solía ser de dos terceras partes del que correspondía al personal con éstos, se producía

una anomalía en las clases inferiores de ajuste por lugar de destino, donde el personal sin familiares a cargo resultaba pagado con exceso en relación al personal con familiares a cargo, así como en las clases superiores de ajuste por lugar de destino, donde la proporción entre la remuneración para el personal "sin familiares a cargo" y la que correspondía al personal "con familiares a cargo" descendía a un nivel considerado excesivamente bajo.

En virtud de las nuevas disposiciones, la diferencia entre la remuneración total neta de los miembros del personal con y sin familiares a cargo se logra principalmente mediante los impuestos del personal y no mediante el ajuste por lugar de destino, y así se tienen más en cuenta las prácticas nacionales. El sueldo bruto de los funcionarios sin familiares a cargo sigue siendo el mismo que el de los miembros del personal con éstos y la diferencia en el sueldo neto se consigue aplicando un tipo tributario más elevado al personal sin familiares a cargo.

Las tasas de ajuste por lugar de destino para personal con y sin familiares a cargo representan actualmente el mismo porcentaje del sueldo neto en cada grado, de modo que existe así una relación constante entre la remuneración total de los dos grupos. Como consecuencia de esa modificación, se suprime el actual subsidio de EUA\$400 por cónyuge a cargo y esa suma se incorpora efectivamente al sueldo neto revisado del personal con familiares a cargo. El total de los emolumentos de los funcionarios con familiares a cargo seguirá siendo casi el mismo que en el pasado, mientras que el correspondiente al personal sin familiares a cargo será más elevado en los lugares de destino donde el costo de vida sea elevado y más bajo donde este costo sea bajo. En este último caso, la diferencia se compensará otorgando un subsidio personal transitorio a las pocas personas afectadas que ya sean miembros del personal. La Comisión de Administración Pública Internacional determinará la cuantía de esos pagos y las modalidades para su reducción gradual y su supresión final.

En consecuencia se han modificado los siguientes Artículos del Reglamento del Personal: 210.3, 230.2, 230.4, 235.1, 235.2, 250, 280.5 b) y 730.2.

B. Incorporación de clases de ajuste por lugar de destino

Además de las modificaciones del sistema de sueldos del personal profesional que se han descrito a grandes rasgos, se incorporan cinco clases del ajuste por lugar de destino a las escalas de sueldos de base. Uno de los principales efectos de esta incorporación consiste en restablecer el equilibrio normal entre la remuneración pensionable y el sueldo bruto a partir del 1 de enero de 1977.

En consecuencia se ha modificado el siguiente Artículo del Reglamento del Personal: 230.4.

C. Subsidio por familiares a cargo

El subsidio actual por familiar secundario a cargo, de EUA\$200 para el personal profesional, se aumenta a EUA\$300 al año.

En consecuencia, se ha modificado el siguiente Artículo del Reglamento del Personal: 250.

D. Prima de repatriación

Se revisan las escalas con el fin de mantener al máximo posible, después de aplicados los índices diferenciales de los impuestos del personal según se indica en el párrafo A, la actual proporción entre la cuantía de la prima para personal profesional con familiares a cargo y la que corresponde al mismo personal sin éstos. En cambio no se modifican las escalas para el personal con familiares a cargo.

Se han modificado en consecuencia los siguientes Artículos del Reglamento del Personal: 270.1 a) y 270.1 b).

E. Subsidio de educación

El total máximo reembolsable de EUA\$1,500 para gastos de educación aprobados se aumenta a EUA\$2,250 según la siguiente escala:

hasta	EUA\$2,000	75%
los siguientes	EUA\$1,000	50%
los siguientes	EUA\$1,000	25%

La cuantía de la tarifa fija por gastos de manutención y alojamiento en el caso de estudios cursados en un centro de enseñanza situado fuera del lugar de destino, cuando el alumno estudie en régimen de externado, se aumenta de EUA\$650 a EUA\$750.

En consecuencia, se ha modificado el siguiente Artículo del Reglamento del Personal: 255.

F. Indemnizaciones por cese en el servicio

En la escala de indemnizaciones por cese para miembros del personal con nombramiento al servicio de carrera se ha aumentado la indemnización máxima de 9 meses de sueldo a partir de 9 años de servicio a 12 meses de sueldo a partir de 15 años de servicio. La escala de indemnizaciones por cese para personal contratado por un período fijo se revisa también en el sentido de que se abonarán las mismas indemnizaciones que al personal del servicio de carrera después de haber completado 9 años de servicio. Estos pagos se calculan a base de la remuneración pensionable menos los impuestos del personal.

En consecuencia, se han modificado los siguientes Artículos del Reglamento del Personal: 210.4, 280.2, 540.2, 740, 950.4 y 970.4.

II. PROPUESTO SUBSIDIO POR TERMINACION DE SERVICIO: ARTICULO 275 DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Según una de las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional derivada de su revisión del sistema de sueldo de las Naciones Unidas, debería pagarse una indemnización al funcionario cuyo nombramiento por período fijo no fuese renovado después de varios años de servicio. La mayoría de los miembros de la Comisión reconoció que se creaba una esperanza razonable de continuar en el empleo en el funcionario que había sido retenido por un período prolongado de nombramientos sucesivos por período fijo y que, en muchos otros aspectos, no era diferente del titular de un nombramiento al servicio de carrera y que, en verdad, a menudo podría haber prestado servicio por más tiempo que un funcionario de ese servicio. Si se terminaran sus servicios antes de la expiración normal del contrato, recibiría una indemnización, pero si su contrato se dejase simplemente expirar y no se renovara, no la recibiría. Por lo tanto, la Comisión recomendó que el funcionario cuyo nombramiento por período fijo no se renueva después de haber completado seis años de servicio ininterrumpido debería tener derecho a un subsidio basado en los años de servicio completados siempre que no hubiera recibido una oferta de renovación o la hubiera declinado.

Sin embargo, la Asamblea General de las Naciones Unidas no aprobó la recomendación de la Comisión, sino que pidió a ésta que examinara de nuevo su propuesta habida cuenta de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión.

El Director General de la OMS, en el documento (EB59/24 Add.1) que presentó al Consejo Ejecutivo, después de recordar la recomendación formulada por la Comisión y la decisión de la Asamblea General, subrayó que la situación de la OMS era diferente de la de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en vista de la gran proporción del personal de la OMS con muchos años de servicio que eran titulares de nombramiento por período fijo. Por eso, el Director recomendó y el Consejo Ejecutivo de la OMS apoyó la inclusión de un nuevo artículo en el Reglamento, con efecto a partir del 1 de enero de 1977, en el cual "establece una prima por terminación del servicio como medida provisional, en espera de que la Comisión de Administración Pública Internacional examine de nuevo su propuesta acerca de esta prima y de que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya adoptado la correspondiente decisión (Resolución EB59.R35). El subsidio es pagadero a los funcionarios cuyo nombramiento no sea renovado después de haber completado diez años de servicio ininterrumpido siempre que no hayan recibido una oferta de renovación o la hayan declinado y no hayan cumplido los 60 años de edad.

En vista de las resoluciones previas del Comité Ejecutivo, por las que se determina la conveniencia de armonizar el Reglamento del Personal de la OSP con el del personal de la OMS, el Director propone al Comité Ejecutivo que se incluya el Artículo 275 en el que se prevea un subsidio por terminación de servicio para el personal de la OPS, al cual éste pueda optar en idénticas condiciones que el personal de la OMS.

III. OTRAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Se ha considerado necesario introducir en el Reglamento del Personal otras enmiendas a ciertos artículos, además de las consignadas en el Anexo de este documento, a fin de lograr armonía con el Reglamento del Personal de la OMS y de garantizar la eficiente administración de personal. Dichos Artículos son: 050, 320.3 y 630.2.

Anexo

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>
	<p>c) El padre o madre, hermano o hermana (no se podrá reclamar como familiar a cargo más de uno de ellos), si la ayuda que el miembro del personal aporta a este familiar constituye por lo menos la mitad de la suma necesaria para su mantenimiento total y, en todo caso, no es menor del doble del subsidio reclamado, bien entendido que el hermano o hermana estarán sujetos a los límites de edad establecidos para los hijos en el párrafo (b) de este Artículo.</p>	<p>c) Sin modificación</p>
210.4	<p>A los efectos de los cálculos del sueldo, indemnizaciones y repatriación:</p> <p>a) "Sueldo mensual" significa 1/12 del sueldo anual.</p> <p>b) "Sueldo semanal" significa 1/52 del sueldo anual.</p> <p>c) "Sueldo diario" significa 1/30 del sueldo mensual.</p>	<p>A los efectos del cómputo del sueldo:</p> <p>a) Sin modificación</p> <p>b) Sin modificación</p> <p>c) Sin modificación</p>

TEXTO ACTUAL

230.2 La cuantía del impuesto sobre los sueldos y sobre los devengos pagaderos al cese, computada de conformidad con el Artículo 280.2, será la siguiente:

Total imponible	Tanto por ciento de imposición
Los primeros EUA\$1,000 anuales	5
Los EUA\$1,000 anuales siguientes	10
Los EUA\$1,000 anuales siguientes	15
Los EUA\$1,000 anuales siguientes	20
Los EUA\$6,000 anuales siguientes	25
Los EUA\$6,000 anuales siguientes	30
Los EUA\$8,000 anuales siguientes	35
Los EUA\$8,000 anuales siguientes	40
Los EUA\$8,000 anuales siguientes	45
Resto imponible	50

NUEVO TEXTO

230.2 La cuantía del impuesto sobre el sueldo del personal de categoría profesional y superior será la siguiente:

	Tanto por ciento de imposición	Coeficientes con familiares a cargo	Coeficientes sin familiares a cargo
Total imponible			
Los primeros EUA\$10,000 anuales	12.3		17.3
Los EUA\$2,000 anuales siguientes	25		29.7
Los EUA\$2,000 anuales siguientes	28		32.7
Los EUA\$2,000 anuales siguientes	31		35.6
Los EUA\$4,000 anuales siguientes	34		39.5
Los EUA\$4,000 anuales siguientes	37		42.5
Los EUA\$4,000 anuales siguientes	40		45.5
Los EUA\$5,000 anuales siguientes	43		48.5
Los EUA\$5,000 anuales siguientes	46		51.5
Los EUA\$5,000 anuales siguientes	48		53.5
Los EUA\$6,000 anuales siguientes	50		55.5
Los EUA\$6,000 anuales siguientes	52		57.5
Los EUA\$6,000 anuales siguientes	54		59.5
Los EUA\$7,000 anuales siguientes	56		61.5
Los EUA\$7,000 anuales siguientes	58		63.5
Resto imponible	60		64.5

La cuantía del impuesto sobre el sueldo del personal de la categoría de servicios generales será la siguiente:

	Tanto por ciento de imposición
Total imponible	
Los primeros EUA\$1,000 anuales	5
Los EUA\$1,000 anuales siguientes	10
Los EUA\$1,000 anuales siguientes	15
Los EUA\$1,000 anuales siguientes	20
Los EUA\$6,000 anuales siguientes	25
Los EUA\$6,000 anuales siguientes	30
Los EUA\$8,000 anuales siguientes	35
Los EUA\$8,000 anuales siguientes	40
Los EUA\$8,000 anuales siguientes	45
Resto imponible	50

(no implica modificación de la escala vigente)

TEXTO ACTUAL

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de los directores será la siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$
P-1 (s.l.)	12 020 9 414	12 510 9 757	13 000 10 100	13 490 10 443	13 980 10 786	14 470 11 129	14 960 11 472	15 450 11 815	15 940 12 158	16 430 12 480			
P-2 (s.l.)	15 750 12 025	16 300 12 395	16 850 12 753	17 400 13 110	17 950 13 468	18 500 13 825	19 050 14 183	19 600 14 540	20 150 14 898	20 700 15 255	21 250 15 613	26 170 18 702	27 470 19 482
P-3 (s.l.)	19 670 14 586	20 320 15 008	20 970 15 431	21 620 15 853	22 270 16 276	22 920 16 698	23 570 17 121	24 220 17 532	24 870 17 922	25 520 18 312	26 170 18 702	26 820 19 092	27 470 19 482
P-4 (s.l.)	24 220 17 532	24 990 17 994	25 760 18 456	26 530 18 918	27 300 19 380	28 070 19 842	28 840 20 304	29 610 20 766	30 380 21 228	31 150 21 690	31 920 22 152	32 690 22 580	
P-5 (s.l.)	30 540 21 324	31 410 21 846	32 280 22 354	33 150 22 833	34 020 23 311	34 890 23 790	35 760 24 268	36 630 24 747	37 500 25 225	38 370 25 704			
P6/D1 (s.l.)	35 000 23 850	36 140 24 477	37 280 25 104	38 420 25 731	39 560 26 358	40 700 26 950	41 840 27 520						
D-2 (s.l.)	42 060 27 630	43 270 28 235	44 480 28 840	45 690 29 445									

s.l. = sueldo líquido

TEXTO NUEVO

230.4 La escala de sueldos anuales bruto y líquido de los funcionarios de categoría profesional y de los directores será la siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
P-1 s.b.	14 300	14 900	15 510	16 120	16 750	17 380	18 020	18 640	19 260	19 860			
s.l.D	11 917	12 331	12 752	13 169	13 585	14 001	14 423	14 832	15 242	15 638			
s.l.S	11 215	11 602	11 994	12 383	12 764	13 145	13 532	13 907	14 282	14 645			
P-2 s.b.	19 040	19 710	20 390	21 070	21 760	22 440	23 130	23 820	24 530	25 250	25 970		
s.l.D	15 096	15 539	15 976	16 404	16 839	17 267	17 702	18 137	18 568	19 000	19 432		
s.l.S	14 149	14 555	14 954	15 345	15 742	16 133	16 530	16 927	17 319	17 711	18 104		
P-3 s.b.	23 910	24 760	25 620	26 460	27 300	28 170	29 060	29 940	30 760	31 580	32 400	33 230	34 080
s.l.D	18 193	18 706	19 222	19 726	20 230	20 747	21 254	21 756	22 223	22 691	23 158	23 624	24 083
s.l.S	16 978	17 444	17 913	18 371	18 829	19 298	19 756	20 209	20 631	21 054	21 476	21 897	22 309
P-4 s.b.	29 940	30 910	31 880	32 860	33 860	34 860	35 850	36 840	37 880	38 930	39 980	40 980	
s.l.D	21 756	22 309	22 862	23 420	23 964	24 504	25 039	25 574	26 135	26 684	27 230	27 750	
s.l.S	20 209	20 709	21 208	21 713	22 202	22 687	23 167	23 647	24 152	24 642	25 131	25 596	
P-5 s.b.	38 190	39 340	40 460	41 530	42 600	43 690	44 790	45 890	47 000	48 110			
s.l.D	26 299	26 897	27 479	28 036	28 592	29 145	29 695	30 245	30 800	31 355			
s.l.S	24 298	24 833	25 354	25 851	26 349	26 842	27 332	27 821	28 315	28 809			
P-6/D-1 s.b.	43 890	45 320	46 760	48 190	49 650	51 070	52 450						
s.l.D	29 245	29 960	30 680	31 395	32 112	32 794	33 456						
s.l.S	26 931	27 567	28 208	28 845	29 481	30 085	30 671						
D-2 s.b.	52 650	54 160	55 700	57 300									
s.l.D	33 552	34 277	35 002	35 738									
s.l.S	30 756	31 398	32 039	32 687									

s.b. = sueldo bruto
s.l. = sueldo líquido
D = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo
S = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo

TEXTO ACTUAL

235.1 Cada vez que el costo de la vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal destinado en esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

E S C A L O N E S

Grado	I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$
P-1	D	420	435	450	465	480	495	510	537	552			
	S	280	290	300	310	320	330	340	358	368			
P-2	D	534	549	564	579	594	609	624	654	669	684		
	S	356	366	376	386	396	406	416	436	446	456		
P-3	D	642	660	678	693	711	729	747	780	795	810	825	840
	S	428	440	452	462	474	486	498	520	530	540	550	560
P-4	D	765	783	801	819	837	852	867	900	918	936	954	
	S	510	522	534	546	558	568	578	600	612	624	636	
P-5	D	915	930	945	960	975	990	1 005	1 035	1 050			
	S	610	620	630	640	650	660	670	690	700			
P6/D1	D	999	1 017	1 035	1 053	1 071	1 089	1 107					
	S	666	678	690	702	714	726	738					
D-2	D	1 104	1 128	1 152	1 179								
	S	736	752	768	786								

D = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con uno o varios familiares directos a cargo
 S = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin familiares directos a cargo

TEXTO NUEVO

235.1 Cada vez que el costo de la vida en cualquier lugar de destino oficial aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal adscrito a esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

Adiciones:

		E S C A L O N E S												
Grado		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
P-1	D	531	549	567	585	603	621	640	656	673	690			
	S	499	516	533	550	567	583	600	615	631	646			
P-2	D	667	687	705	724	743	762	781	799	818	837	855		
	S	626	643	660	677	695	712	729	746	763	780	797		
P-3	D	803	826	847	867	889	911	934	956	975	993	1 012	1 030	1 050
	S	749	770	789	807	827	847	868	888	905	921	939	955	973
P-4	D	957	979	1 001	1 022	1 046	1 065	1 084	1 103	1 123	1 147	1 170	1 192	
	S	889	909	929	948	969	986	1 003	1 020	1 038	1 059	1 080	1 100	
P-5	D	1 144	1 163	1 181	1 199	1 219	1 236	1 256	1 275	1 294	1 312			
	S	1 057	1 074	1 090	1 106	1 124	1 138	1 156	1 173	1 189	1 206			
P6/D1	D	1 249	1 272	1 294	1 317	1 339	1 362	1 384						
	S	1 150	1 171	1 190	1 210	1 229	1 249	1 269						
D-2	D	1 384	1 414	1 444	1 474									
	S	1 269	1 295	1 322	1 348									

D = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo
 S = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo

235.2 Será ahora el número 235.3.

Insertar nuevo Artículo.

235.2 Cada vez que el costo de la vida en cualquier lugar de destino oficial disminuye en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior el sueldo del personal adscrito a esos lugares estará sujeto a una deducción con arreglo a la siguiente escala:

Deducciones:

Grado

E S C A L O N E S

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV
P-1 D	477	493	510	527	543	560	577	593	610	626				
S	449	464	480	495	511	526	541	556	571	586				
P-2 D	604	622	639	656	674	691	708	725	743	760	777			
S	566	582	598	614	630	645	661	677	693	708	724			
P-3 D	728	748	769	789	809	830	850	870	889	908	926	945	963	
S	679	698	717	735	753	772	790	808	825	842	859	876	892	
P-4 D	870	892	914	937	959	980	1 002	1 023	1 045	1 067	1 089	1 110		
S	808	828	848	869	888	907	927	946	966	986	1 005	1 024		
P-5 D	1 052	1 076	1 099	1 121	1 144	1 166	1 188	1 210	1 232	1 254				
S	972	993	1 014	1 034	1 054	1 074	1 093	1 113	1 133	1 152				
P-6/D-1 D	1 170	1 198	1 227	1 256	1 284	1 312	1 338							
S	1 077	1 103	1 128	1 154	1 179	1 203	1 227							
D-2 D	1 342	1 371	1 400	1 430										
S	1 230	1 256	1 282	1 307										

D = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo

S = Tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo

250 SUBSIDIOS POR FAMILIARES A CARGO

Los funcionarios de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando los nombrados en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo conforme se señala en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

- a) EUA\$400 anuales por cónyuge;
- b) EVA\$450 anuales por hijo;
- c) EVA\$200 anuales por el padre, o la madre o un hermano o hermana

entendiéndose que el funcionario que tenga derecho a los subsidios indicados en a) y b) no podrá reclamar el subsidio estipulado en c) y que, además, el subsidio a que se refiere el inciso b) se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública por los hijos.

255.1 Un funcionario de contratación internacional percibirá, por cada hijo al que corresponda el derecho especificado en el Artículo 250 b), un subsidio de educación de cuantía fijada en dólares estadounidenses, en las condiciones siguientes:

a) En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio será el siguiente:

- i) cuando el estudiante resida en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales;

SUBSIDIOS POR FAMILIARES A CARGO

Los funcionarios de grado profesional o superior, exceptuando los nombrados en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo conforme se señala en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

- a) suprimido
- a) EUA\$450 anuales por hijo, excepto que en ausencia del cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tiene derecho al subsidio;
- b) EUA\$300 anuales por el padre, o la madre, o un hermano o una hermana;

entendiéndose que el funcionario que tenga cónyuge o hijo a cargo no podrá reclamar el subsidio estipulado en b) y que, además, el subsidio a que se refiere el inciso a) se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública por los hijos.

Un funcionario de contratación internacional percibirá un subsidio de educación por cada hijo a cargo conforme se define en el Artículo 210.3 b), excepto lo indicado en el Artículo 255.2. El pago total efectuado en virtud de este artículo no podrá exceder de EUA\$2,250 anuales por hijo y se efectuará con arreglo a la siguiente escala:

Gastos de educación	Reembolso
Los primeros EUA\$2,000	75%
Los siguientes EUA\$1,000	50%
Los siguientes EUA\$1,000	25%

Artículo

255.1

(cont.)

ii) cuando el estudiante no reside en la institución, EUA\$650 más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales.

b) En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de EUA\$1,500 anuales.

c) Si el hijo sigue cursos por correspondencia oficialmente reconocidos y si, a juicio del Director, esos cursos suplen la asistencia a tiempo completo a los centros de enseñanza a que se hace mención en el Artículo 255.1 b) o la completan en los casos en que el plan de estudios del centro de que se trate no comprenda alguna materia indispensable para la instrucción ulterior del alumno, o necesaria para un minusválido.

d) Si el hijo asiste a clases particulares dadas por un profesor habilitado:

- i) en el caso de minusválidos; o
- ii) si se han de completar cursos por correspondencia; o

iii) si el alumno necesita instrucción especial sobre una materia enseñada en la escuela o una materia suplementaria indispensable para la continuación de sus estudios.

La cuantía total de los pagos efectuados en virtud del presente Artículo no podrá exceder de EUA\$1,500 por año.

Texto nuevo

Este subsidio se pagará por:

a) el costo de asistencia a tiempo completo sólo en una institución docente del país o zona del lugar de destino (véase también Artículo 255.1 e) del Reglamento del Personal);

b) El costo de asistencia a tiempo completo en una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, incluyendo el costo de pensionado si lo facilita la institución. Si ésta no cuenta con pensionado, se pagará en su lugar la cantidad fija de EUA\$750 por año;

c) Cursos por correspondencia oficialmente reconocidos y si, a juicio del Director, esos cursos suplen la asistencia a tiempo completo a los centros de enseñanza a que se hace mención en el Artículo 255.1 a) o la completan en los casos en que el plan de estudios del centro de que se trate no comprenda alguna materia indispensable para la instrucción ulterior del alumno, o necesaria para un minusválido.

d) Clases particulares dadas por un profesor habilitado:

- i) en el caso de minusválidos; o
- ii) si se han de completar cursos por correspondencia; o

iii) si el alumno necesita instrucción especial sobre una materia enseñada en la escuela o una materia suplementaria indispensable para la continuación de sus estudios.

e) Pensionado en casos excepcionales para asistir a una institución docente en el país del lugar de destino, pero situada más allá de una distancia conveniente de este lugar cuando en la zona mencionada no existan servicios de educación adecuados.

f) Instrucción para enseñar el idioma materno a un hijo a cargo que asiste a una escuela local en la cual la instrucción se imparte en un idioma que no sea el del niño, cuando el funcionario presta servicio en un lugar de destino de un país cuyo idioma es diferente del suyo y donde no hay servicios escolares satisfactorios para aprender ese idioma.

255.2 No dan derecho a percibir el subsidio de educación:

- a) Los estudios cursados durante el tiempo que el funcionario preste servicio en el país de su lugar de residencia (véase Artículo 360);
- b) La asistencia a un jardín de infancia o a una escuela de párvulos;
- c) La asistencia a escuelas públicas del país o la región del lugar de destino;
- d) La asistencia a una universidad situada en el país o la región del lugar de destino;
- e) La formación profesional o el aprendizaje, cuando el hijo no se dedique exclusivamente a seguirlas o perciba una retribución por algún servicio.

El subsidio de educación no se pagará por:

- a) Los estudios cursados durante el tiempo que el funcionario preste servicio en el país de su lugar de residencia, según lo determina el Artículo 360;
- b) La asistencia a un jardín de infancia o a una escuela de párvulos de nivel preprimario;
- c) La asistencia a escuelas públicas del país o la zona del lugar de destino;
- d) La asistencia a una universidad o institución docente de nivel universitario situada en el país o la zona del lugar de destino;
- e) La formación profesional o el aprendizaje que no entrañe escolaridad a tiempo completo, o cuando el niño perciba una retribución por algún servicio.

Artículo

Texto actual

255.3 Se entiende por "costo de los estudios" los gastos de ingreso, inscripción, libros de texto oficiales, cursos, exámenes y diplomas, sin incluir el costo de uniformes escolares o gastos que no sean obligatorios. Puede comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo si la escuela facilita estos servicios y el costo de los mismos figura en la cuenta correspondiente a la educación del hijo del funcionario. Los gastos de pensionado pueden incluirse sólo en los casos señalados en el Artículo 255.1 a) y excepcionalmente para asistir a una institución de enseñanza (hasta e incluyendo el nivel secundario) en el país de lugar de destino, pero más allá de una distancia conveniente del lugar de destino cuando no existan servicios de enseñanza adecuados en la zona de éste.

255.4 La "asistencia a tiempo completo" a que se hace referencia en el Artículo 255.1, significa la asistencia por lo menos durante dos terceras partes del año escolar. El subsidio se reducirá proporcionalmente si, en cualquier año escolar, el tiempo de servicio del funcionario en la Oficina o la asistencia del estudiante a la institución docente fuera menor que las dos terceras partes de dicho año. Con la condición de que el alumno se dedique exclusivamente a cursar estudios en un centro de enseñanza, el subsidio se abonará hasta la terminación del año académico en que el hijo cumple los 21 años de edad.

Texto nuevo

Se entiende por "costo de los estudios" los gastos de ingreso, inscripción, libros de texto oficiales, cursos, exámenes y diplomas, sin incluir el costo de uniformes escolares o gastos que no sean obligatorios. Puede comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo si la escuela facilita estos servicios y si el costo de los mismos figura en la cuenta correspondiente a la educación del hijo del funcionario.

La "asistencia a tiempo completo" a que se hace referencia en el Artículo 255.1 a) significa la asistencia por lo menos durante dos terceras partes del año escolar. Se abonará el subsidio al estudiante que continúe asistiendo a tiempo completo a una institución docente hasta el término del año escolar en que cumple 21 años de edad. El subsidio se reducirá proporcionalmente si, en cualquier año escolar, el tiempo de servicio del funcionario en la Oficina o la asistencia del estudiante a la institución docente fuera menor que las dos terceras partes de dicho año.

TEXTO ACTUAL

270 PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal que al separarse de la Oficina, por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, hayan prestado por lo menos un año de servicio ininterrumpido en un lugar de destino fuera de su país de residencia tendrán derecho a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270.1 Las primas de repatriación se calcularán de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio no menos de	Semanas de sueldo	
	Sin cónyuge o hijos a cargo	Con cónyuge y/o hijos a cargo
1	2	4
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12 ó más	14	28

270 PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal que al separarse de la Oficina, por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, hayan prestado por lo menos un año de servicio ininterrumpido en un lugar de destino fuera de su país de residencia tendrán derecho a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270.1 La prima de repatriación se calculará de acuerdo con las siguientes escalas y lo dispuesto en el Artículo 280.2:

a) Para el personal de la categoría profesional y superior:

Años de servicio no menos de	Semanas de sueldo	
	Sin cónyuge o hijos a cargo	Con cónyuge y/o hijos a cargo
1	3	4
2	5	8
3	6	10
4	7	12
5	8	14
6	9	16
7	10	18
8	11	20
9	13	22
10	14	24
11	15	26
12 ó más	16	28

b) Para el personal de la categoría de servicios generales:

Años de servicio no menos de	Semanas de sueldo	
	Sin cónyuge o hijos a cargo	Con cónyuge y/o hijos a cargo
1	2	4
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12 ó más	14	28

(no implica modificación de la escala vigente)

Los pagos por cese se computarán del modo siguiente:

- a) Cuando el cese no se haya anunciado con la antelación debida, se abonará una cantidad igual a la que el funcionario habría devengado durante ese plazo.
- b) Los subsidios, el pago de licencia anual acumulada y la prima de repatriación se computarán con arreglo al sueldo tal como éste se define en el Artículo 210.1, más el subsidio por cambio de residencia si procede.
- c) El pago de vacaciones anuales acumuladas se verificará a razón de 1/260 del sueldo por cada día.
- d) Los pagos finales se computarán en el salario a que tenga derecho el miembro del personal en la fecha de su terminación del servicio.
- e) El pago de la prima de repatriación, subsidio en caso de fallecimiento y de cualquier indemnización por rescisión de contrato en virtud del Artículo 950.4, se efectuará computando el tiempo de servicio hasta el mes completo más próximo.

PRIMA POR TERMINACION DE SERVICIO

El funcionario cuyo nombramiento por un período fijo no es renovado después de completar diez años de servicio ininterrumpido tendrá derecho a una prima basada en sus años de servicio, a menos que hubiera recibido o declinado el ofrecimiento de renovación de su nombramiento o que haya cumplido 60 años de edad. El importe de la prima será determinado según la escala consignada en el Artículo 950.4 aplicable a rescisión de nombramiento de duración limitada.

Los pagos por cese en el servicio se computarán del modo siguiente:

- a) Sin modificación
- b) Para calcular la prima por terminación de servicio, el subsidio en caso de fallecimiento, las indemnizaciones y la prima de repatriación:
 - i) "Sueldo mensual" significa 1/12 de la remuneración anual pensionable, menos impuestos del personal;
 - ii) "Sueldo semanal" significa 1/52 de la remuneración anual pensionable, menos impuestos del personal;
 - iii) "Sueldo diario" significa 1/30 del sueldo mensual calculado en el precedente inciso i)
- c) El pago por cada día de licencia anual acumulada será a razón de 1/260 de la remuneración anual pensionable, menos impuestos del personal.

d) A los efectos de este Artículo, los subsidios por cambio de residencia y por conocimiento de idioma no estarán sujetos a impuesto.

e) Los pagos finales se computarán a base del sueldo a que tenga derecho el funcionario en la fecha de terminación del contrato.

f) El pago de la prima de repatriación, subsidio en caso de fallecimiento (prima por terminación de servicio) y de cualquier indemnización por rescisión de contrato en virtud del Artículo 950.4 del Reglamento del Personal se efectuará computando el tiempo de servicio hasta el mes completo más próximo.

280.5 Los sueldos están sujetos únicamente a los siguientes descuentos:

- a) Cuota de los miembros del personal a la Caja de Pensiones y para el seguro de enfermedad;
- b) Cantidades adeudadas a la Oficina;
- c) Cantidades adecuadas respecto de funcionarios a los que se haya facilitado oficialmente vivienda gratis o a un alquiler nominal; y
- d) Otros descuentos autorizados por el personal de acuerdo con la Oficina.

Los sueldos están sujetos únicamente a los siguientes descuentos:

- a) Cuota de los miembros del personal a la Caja de Pensiones y para el seguro de enfermedad;
- b) reajustes negativos por lugar de destino en virtud del Artículo 235.2 del Reglamento del Personal;
- c) cantidades adeudadas a la Oficina;
- d) Cantidades adecuadas respecto de funcionarios a los que se haya facilitado oficialmente vivienda gratis o a un alquiler nominal; y
- e) Otros descuentos autorizados por el personal de acuerdo con la Oficina.

320.3 Cualquier nombramiento a tiempo completo por un año o más quedará sujeto a un período de prueba, que durará por lo menos un año y que podrá prorrogarse hasta 18 meses o, en circunstancias excepcionales, hasta dos años, cuando sea necesario para evaluar adecuadamente la aptitud del funcionario. El servicio prestado con anterioridad satisfactoriamente a la Oficina en el mismo tipo de puesto puede acreditarse en relación al cumplimiento del período de prueba.

540.2 No se requerirá otro plazo de aviso para la destitución por causa de mala conducta, y no se dará ninguna indemnización en estos casos.

630.2 Todos los miembros del personal que trabajan a tiempo completo, con excepción de los contratados por "tiempo trabajado" y del personal excluido por el Director de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, acumulan en su favor licencia anual a razón de dos días y medio de trabajo por cada mes civil (o fracción de mes a prorrata) de servicio remunerado prestado a la Oficina. El Director podrá fijar una proporción distinta para la licencia anual de los trabajadores manuales. No se acumulará licencia anual durante los períodos de licencia sin sueldo o de licencia especial que excedan 30 días (véase Artículo 650).

730.2 Se entenderá por "remuneración sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones" la utilizada para calcular el importe de las cuotas a la Caja de Pensiones y de las prestaciones de ésta, y se definirá de la manera siguiente:

- a) Para todo el personal, la remuneración base con derecho a pensión consistirá en el sueldo, según se define en el Artículo 210.1;

Cualquier nombramiento por un año o más quedará sujeto a un período de prueba, que durará por lo menos un año y que podrá prorrogarse hasta 18 meses o, en circunstancias excepcionales, hasta dos años, cuando sea necesario para evaluar adecuadamente la aptitud del funcionario. El servicio prestado con anterioridad satisfactoriamente a la Oficina en el mismo tipo de puesto puede acreditarse en relación al cumplimiento del período de prueba.

No se requerirá otro plazo de aviso para la destitución por causa de mala conducta, y no se dará ninguna indemnización (ni prima por terminación de servicio) en estos casos.

Todos los miembros del personal, con excepción de los contratados por "tiempo trabajado" y del personal excluido por el Director de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, acumulan en su favor licencia anual a razón de dos días y medio de trabajo por cada mes civil (o fracción de mes a prorrata) de servicio remunerado prestado a la Oficina. El Director podrá fijar una proporción distinta para la licencia anual de los trabajadores manuales. No se acumulará licencia anual durante los períodos de licencia sin sueldo o de licencia especial que excedan 30 días (véase Artículo 650).

Se entenderá por "remuneración pensionable" la utilizada para calcular el importe de las cuotas a la Caja de Pensiones y de las prestaciones de ésta, y se definirá de la manera siguiente:

- a) para todo el personal, la remuneración base pensionable consistirá normalmente en el sueldo bruto;

730.2 (cont.) b) Para el personal que tenga derecho a un ajuste por lugar de destino, la remuneración base con derecho a pensión se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la Sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1 de enero de 1974;

c) En el caso del personal que tenga derecho a un subsidio de no residente y/o por conocimiento de idiomas, de conformidad con el Artículo 1110 dicha cantidad aumentará la remuneración base con derecho a pensión.

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un funcionario que sea titular de un contrato por período fijo o de un nombramiento de funcionario de carrera, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad, suscrita por la Oficina, se abonará a las personas que a continuación se indican la cantidad que resulte de la siguiente escala:

- 1) al cónyuge supérstite o, en su defecto,
- 2) por partes iguales a los huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso b) del presente Reglamento.
- 3) a falta de cónyuge supérstite, y de huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 inciso b), al familiar a cargo, si lo hubiera, que esté en el caso previsto en el inciso de ese mismo Artículo:

Años de servicio	Meses de sueldo
3 ó menos	3
5	4
7	5
9 ó más	6

b) Para el personal de las categorías profesional y superior, la remuneración pensionable se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la Sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1 de enero de 1977;

c) Sin modificación

SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un funcionario que sea titular de un contrato por período fijo o de un nombramiento al servicio de carrera, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad suscrita por la Oficina, se pagará la prima:

- 1) al cónyuge supérstite o, en su defecto,
- 2) a los huérfanos, por partes iguales que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 b) del presente Reglamento;
- 3) a falta de cónyuge supérstite y de huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 210.3 b), al familiar a cargo, si lo hubiera, previsto en el Artículo 210.3 c) ..

En el pago de la prima se aplicará la siguiente escala, calculada conforme al Artículo 280.2:

Años de servicio	Meses de sueldo
3 ó menos	3
5	4
7	5
9 ó más	6

TEXTO ACTUAL

950.4 Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Nombramiento de funcionario de carrera		Nombramientos temporeros por período fijo
Años de servicio	Meses de sueldo por indemnización	
3 ó menos	3	Una semana de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de seis semanas hasta un máximo de tres meses de sueldo (véase Artículo 210.4 b)).
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9 ó más	9	

TEXTO NUEVO

950.4 Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Indemnización (remuneración pensionable menos impuestos del personal)	
Años de servicio completado	Personal con nombramiento al servicio de carrera
Menos de 1	Personal con nombramiento temporal por período fijo
1	Una semana de sueldo por cada mes de contrato no expirado, sujeto a un mínimo de 6 semanas de sueldo y un máximo de 3 meses de sueldo
2	3 meses
3	3 meses
4	4 meses
5	5 meses
6	6 meses
7	7 meses
8	8 meses
9	9 meses
10	9.5 meses
11	10 meses
12	10.5 meses
13	11 meses
14	11.5 meses
15 ó más	12 meses



Artículo

Texto actual

970.4 Los miembros del personal cuyos nombramientos sean rescindidos en virtud de lo dispuesto en este Artículo recibirán una indemnización equivalente a la que dispone el Artículo 950.4 hasta un máximo de tres meses de sueldo.

Texto nuevo

Los miembros del personal cuyos nombramientos sean rescindidos en virtud de lo dispuesto en este Artículo podrán, a discreción del Director, recibir una indemnización que no exceda de la mitad de la cantidad a la que tendrían derecho si se hubiera rescindido su nombramiento en virtud del Artículo 950.